



Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 como un brote de emergencia de salud pública de importancia internacional. El 11 de marzo, fue elevado a la categoría de **pandemia** al alcanzar niveles de propagación y una escala de transmisión que afectó a la mayoría de países. En consecuencia, la OMS viene solicitando a todos los gobiernos, tomar medidas inmediatas para atender la emergencia sanitaria a nivel mundial.

En Colombia, mediante la Resolución 385 de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y estableció medidas con el objeto de prevenir, controlar su propagación y mitigar sus efectos.

Desde la confirmación de los primeros casos del brote en Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha venido trabajando de forma articulada con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, siguiendo las directrices expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a la enfermedad coronavirus COVID-19, **emitiendo directivas y circulares orientadas a prevenir oportunamente los riesgos de su contagio y propagación**, en las personas privadas de la libertad, y también, en el personal que labora dentro de los establecimientos.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DECRETO 546 DE 2020?

Las disposiciones de este Decreto Legislativo se aplicarán de forma preferente mientras dure su vigencia, sin que ello perjudique la aplicación de normas ordinarias penales y penitenciarias, en los temas que no se incluyan en él.

En respuesta a la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Decreto 546 otorga medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia o en el que el juez autorice.

Se aplicará a las personas que se encuentren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios y a aquellas que se encuentren condenadas a penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional.



¿QUIÉNES SE BENEFICIAN?

1. Personas mayores de 60 años de edad.
2. Madres gestantes o con niños menores de 3 años de edad dentro de los centros de reclusión.
3. Personas con enfermedades graves (cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis b y c, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas u otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso).
4. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada.
5. Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario, por delitos culposos.
6. Personas condenadas a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
7. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

Si la persona beneficiaria de las medidas ha sido diagnosticada con COVID-19, será trasladada a lugares o instituciones de salud aptos para el tratamiento, y deberá esperar a la autorización por parte de las autoridades médicas y sanitarias, para proceder a la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria.

¿CÓMO SE ACREDITA?

ENFERMEDAD GRAVE

La condición médica de ENFERMEDAD GRAVE, debe estar acreditada de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- o por el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando estas personas estén a cargo del Fondo Nacional de Salud de la Persona Privada de la Libertad -FNSPPL-.

MOVILIDAD REDUCIDA POR DISCAPACIDAD

La MOVILIDAD REDUCIDA POR DISCAPACIDAD, es una disfuncionalidad permanente del sistema motriz, aparato locomotor, movimiento independiente o actividades de cuidado personal. Se excluyen: afectaciones óseas o pérdida de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad y que no sea clínicamente significativa. La condición debe estar acreditada en la historia clínica y certificada por el SGSSS o por el personal médico del establecimiento, cuando estas personas estén a cargo del FNSPPL.



¿QUIÉNES ESTÁN EXCLUIDOS?

Para quienes atraviesan procedimientos de extradición, sin importar la naturaleza del delito, NO se aplica este Decreto.

Tampoco aplica el Decreto Legislativo para aquellas personas que se encuentren incurso en los siguientes delitos contemplados en el Código Penal

- Genocidio [art. 101](#) y Apología al genocidio [art. 102](#)
- Homicidio simple doloso [art. 103](#) y Homicidio agravado [art. 104](#)
- Femicidio [art. 104A](#)
- Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas [arts. 116 y 119](#)
- Lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares [art. 116A](#)
- Delitos contenidos en el [Título II, Capítulo Único](#)
- Desaparición forzada simple [art. 165](#) y Desaparición forzada agravada [art. 166](#)
- Secuestro simple [art. 168](#), Secuestro extorsivo [art. 169](#) y Secuestro agravado [art. 170](#)
- Apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivos [art. 173](#)
- Tortura [art. 178](#) y Tortura agravada [art. 179](#)
- Desplazamiento forzado [art. 180](#) y Desplazamiento forzado agravado [art. 181](#)
- Constreñimiento ilegal por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados [art. 182A](#)
- Tráfico de migrantes [art. 188](#), Trata de personas [art. 188A](#) y Tráfico de niñas, niños y adolescentes [art. 188C](#)
- Uso de menores edad para la comisión de delitos [art. 188D](#)
- Amenazas contra defensores DDHH y servidores públicos [art. 188E](#)
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales del [Título IV](#)
- Violencia intrafamiliar [art. 229](#)
- Hurto calificado [art. 240 n° 2 y 3](#) y cuando la conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto, en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.
- Hurto agravado [art. 241 n° 3, 4, 12, 13 y 15](#), no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto en las demás hipótesis de hurto agravado, cuando la persona haya cumplido con el 40% de la condena.
- Abigeato con violencia sobre las personas [art. 243](#)
- Extorsión [art. 244](#)
- Corrupción privada [art. 250A](#)
- Hurto por medios informáticos y semejantes [art. 269I](#)
- Captación masiva y habitual dineros [art. 316](#)
- Contrabando agravado [art. 319](#)
- Contrabando de hidrocarburos y sus derivados [art. 319-1](#)
- Favorecimiento y facilitación del contrabando agravado [art. 320](#)
- Lavado de activos [art. 323](#) y Lavado de activos agravado [art. 324](#)
- Testaferrato [art. 326](#)
- Enriquecimiento ilícito de particulares [art. 327](#)
- Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan [art. 327A](#)
- Concierto para delinquir simple [art. 340](#) inciso



primero y Concierto para delinquir agravado [art. 340](#)
incisos segundo, tercero y cuarto

- Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados [art. 340A](#)
- Entrenamiento para actividades ilícitas [art. 341](#)
- Terrorismo [art. 343](#) y Terrorismo agravado [art. 344](#)
- Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada [art. 345](#)
- Amenazas agravadas [art. 347](#)
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos [art. 358](#)
- Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos [art. 359](#)
- Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado [art. 365](#)
- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos [art. 366](#)
- Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares [art. 367](#)
- Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal [art. 367A](#)
- Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal [art. 367B](#)
- Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico [art. 372](#)
- Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes
- Peculado por apropiación [art. 397](#)
- Concusión [art. 404](#)
- Cohecho propio [art. 405](#), Cohecho impropio [art. 406](#) y Cohecho por dar u ofrecer [art. 407](#)

- Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades [art. 408](#)
- Interés indebido en la celebración de contratos [art. 409](#)
- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales [art. 410](#)
- Tráfico de influencias de servidor público [art. 411](#) y Tráfico de influencias de particular [art. 411A](#)
- Enriquecimiento ilícito [art. 412](#)
- Prevaricato por acción [art. 413](#)
- Utilización indebida de información oficial privilegiada [art. 420](#)
- Soborno transnacional [art. 433](#)
- Falso testimonio [art. 442](#)
- Soborno [art. 444](#) y Soborno en la actuación penal [art. 444A](#)
- Receptación agravada [art. 447](#)
- Amenazas a testigo [art. 454A](#)
- Espionaje [art. 463](#)
- Rebelión [art. 467](#)
- También se excluyen, los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes [art. 199 Ley 1098 de 2006](#).
- Crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, abordados desde la justicia transicional.
- Hacer parte o pertenecer a un grupo delictivo organizado [art. segundo de Ley 1908 de 2018](#), o en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.



- Si la persona fue condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
- Imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.
- El artículo 6° de este Decreto Legislativo, no deroga el listado de exclusiones de [arts. 38G y 68A](#) del Código Penal.

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO?

PROCESADO

- El Director General del INPEC, por medio de sus direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, realizarán el listado preliminar de las personas que cumplen los requisitos objetivos del Decreto. Este proceso debe realizarse de forma gradual y paulatina.
 - A este listado se agrega la cartilla biográfica digitalizada con la información que obre en la hoja de vida y los antecedentes judiciales y certificados médicos que procedan según el caso.
 - La lista y demás documentos, se remiten al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, quien inmediatamente asigna reparto a los Jueces de Control de Garantías o al Juez que esté conociendo del caso. Si la solicitud se hace a través del defensor de confianza o defensor público, éste debe allegar la cartilla biográfica digitalizada y los certificados médicos correspondientes, que le sean entregados por el Director General del INPEC y/o las direcciones regionales, y directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales (o quien haga su veces), quien de manera inmediata asignará por reparto.
 - El Juez de Control de Garantías o el Juez que esté conociendo del caso, solicitará a la Unidad de Fiscalías o al Fiscal correspondiente, para que dentro de los 3 días siguientes remita la información requerida para proseguir.
- Recibida la información de la Fiscalía, el Juez verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos del Decreto para tomar la decisión en un plazo máximo de 5 días siguientes. EN NINGÚN CASO HAY AUDIENCIA PÚBLICA.
- La decisión se notifica por medio de auto escrito mediante correo electrónico y es susceptible de recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los 3 días siguientes, por escrito, a través del mismo medio virtual.
- Una vez ordenada la detención domiciliaria transitoria, el beneficiario suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso. Se emiten dos copias, una para el respectivo establecimiento y otra para el Juez que hizo efectiva la medida.

El tiempo en detención preventiva domiciliaria será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena, en caso de ser declarado penalmente responsable.



¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO?

CONDENADO

El Director General del INPEC por medio de sus direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, realizarán el listado preliminar de las personas que cumplen los requisitos objetivos del Decreto. Este proceso debe realizarse de forma gradual y paulatina.

- A este listado se agrega la cartilla biográfica digitalizada con la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales, los certificados médicos y el cómputo de la pena.

- La lista y demás documentos, se remiten a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos.

Recibida la información, el juez verifica únicamente el cumplimiento de los requisitos del Decreto para tomar la decisión en un plazo máximo de 5 días siguientes. EN NINGÚN CASO HAY AUDIENCIA PÚBLICA.

- La decisión se notifica por medio de auto escrito mediante correo electrónico y es susceptible de recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los 3 días siguientes, por escrito, a través del mismo medio virtual.

- Una vez ordenada la medida de prisión domiciliaria transitoria se suscribe acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo. Se emiten dos copias, una para el respectivo establecimiento y otra para el juez que hizo efectiva la medida.

- En el caso de personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de Conocimiento o el Juez de Segunda Instancia, tendrá la facultad de hacer efectiva de forma directa la medida de prisión domiciliaria transitoria, en caso de que cumpla con los requisitos objetivos del Decreto.

**El tiempo en prisión domiciliaria será
tenido en cuenta para el cumplimiento
efectivo de la pena.**

¿CUÁNTO TIEMPO DURA LA MEDIDA TRANSITORIA?

La detención preventiva o prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán una duración de 6 meses. Cumplidos los 6 meses, la persona que recibió la medida, debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes, en el establecimiento penitenciario o carcelario o en el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de concedérsele la medida.

Si no regresa dentro de este término, se procederá a notificar al juez competente para que proceda con las decisiones pertinentes.



¿QUÉ SUCEDERÁ CON...

... las competencias de otras entidades para la identificación de casos?: La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las personerías pueden identificar los casos en los que sea procedente aplicar este Decreto, y procederán a elevar las solicitudes ante la Oficina Jurídica del establecimiento en donde se encuentre el privado de la libertad.

... los condenados que pertenezcan al grupo familiar de la víctima?: El lugar para la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria debe ser DIFERENTE del domicilio de la víctima. Si es el mismo, la medida no se concede.

... las personas privadas de la libertad caracterizadas como población indígena?: Bajo un enfoque étnico se acordarán con las autoridades indígenas, aquellos procedimientos de traslado y definición del sitio de ejecución de las medidas transitorias que trata este Decreto Legislativo.

... las personas privadas de la libertad que presenten las condiciones descritas de los beneficiarios, pero que están inmersas en las exclusiones?: Aunque no se les concederá la medida, se les brindará un apoyo especial por parte del INPEC para ubicarlos en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

... las personas que tengan concedida prisión o detención domiciliaria, pero que no se haya hecho efectiva?: Ya sea por el no pago de la caución o por carencia de dispositivos seguridad, podrán acceder a las medidas de este Decreto, sin necesidad de pagar la caución, ni de dispositivos de seguridad electrónica.

...el cubrimiento de la salud?: La USPEC garantizará la prestación de servicios de salud a los beneficiados de este Decreto Legislativo, siempre y cuando la persona esté cubierta por el FNSPPL.

...el control de las medidas?: El INPEC es el encargado de la verificación periódica del cumplimiento de la medida.

...el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso?: Si se incumplen los compromisos del acta o si se comete algún delito, se le revocará de plano la medida y se ordenará la detención preventiva o la prisión en establecimiento penitenciario y carcelario, por el tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria.

...las personas privadas de la libertad que hayan cumplido la pena impuesta?: El Director de establecimiento penitenciario y carcelario, procederá de inmediato a remitir la información al Consejo Superior de la judicatura, indicando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene la causa, para que éste último dé el trámite correspondiente.